



**Fórmulas de gestión
conjunta de la propiedad
forestal en Galicia**

Índice

Índice	1
1. Introducción	2
2. Instrumentos de recuperación y agrupación de tierras en Galicia	3
2.1. Polígonos agroforestales	3
2.2. Agrupaciones y actuaciones de gestión conjunta	4
3. Entidades susceptibles de reconocer como agrupaciones de gestión conjunta	8
3.1. Asociaciones sin ánimo de lucro	8
3.2. Sociedades civiles	9
3.3. Comunidades de bienes	10
3.4. Cooperativas y otras entidades de economía social	11
3.5. Sociedades agrarias de transformación (SAT)	14
3.6. Sociedades mercantiles reguladas en la legislación de sociedades de capital	15
3.7. Sociedades de fomento forestal (Sofor)	16
3.8. Cualquiera otra que tenga por objeto la recuperación, de forma conjunta, de tierras agroforestales	17
3.8.1. Sociedad anónima	17
3.8.2. Sociedades Laborales	18
4. Referencias	19

1. Introducción

La gestión conjunta de diferentes propiedades podrán tener por objeto, además de los aprovechamientos correspondientes a su propia naturaleza, aprovechamientos mixtos, así como cualquiera otro secundario vinculado a estos y compatible con el uso de parcelas rústicas. La agrupación de superficies, con el resultado de una unidad de actuación mayor, puede llegar a tener un impacto muy positivo en la rentabilidad de los diferentes modelos de gestión forestal ya que la superficie de la parcela tiene una influencia directa sobre la posibilidades de mecanización de los trabajos y de atracción de actividad económica que precisa de una base territorial mínima.

Con la gestión conjunta del territorio se pretende alcanzar los siguientes objetivos:

- La movilización de terrenos agroganaderos o forestales por medio de una actuación de gestión conjunta.
- La explotación y el aprovechamiento conjunto de los terrenos agroganaderos o forestales mediante una gestión sostenible y multifuncional de los productos y servicios agroganaderos o forestales, contribuyendo a aumentar el rendimiento y calidad de las producciones.
- Posibilitar el aumento del nivel de mecanización en superficies de alta calidad de estación.
- La producción y comercialización conjunta de productos agroganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, la promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad.
- En el caso de las agrupaciones forestales, la gestión activa y sostenible según el instrumento de ordenación forestal y gestión forestal, y la valorización de las masas consolidadas de frondosas autóctonas, teniendo en cuenta los beneficios sociales y medioambientales que proporcionan a la sociedad.
- El apoyo a la gestión sostenible en el marco de las estrategias de mitigación y adaptación frente al cambio climático y en las políticas activas de descarbonización, así como proteger la biodiversidad.
- La restauración y conservación de ecosistemas agroforestales.
- Reducir el nivel de abandono del monte gallego y disminuir el riesgo de incendios forestales.
- Paliar el excesivo minifundismo para favorecer la planificación adecuada de las masas forestales.
- Favorecer la entrada de capital que pueda participar y financiar el desarrollo de la actividad agroforestal.

2. Instrumentos de recuperación y agrupación de tierras en Galicia

2.1. Polígonos agroforestales

Un *Polígono agroforestal* es un instrumento voluntario de movilización de tierras que tiene por objeto el aprovechamiento y la recuperación productiva de parcelas que se encuentren en estado de abandono o infrautilización o sean susceptibles de optimización, con la finalidad de constituir áreas de explotación que garanticen su contando, **contando con la existencia de agentes promotores públicos o privados interesados en su desarrollo.**

Los polígonos agroforestales pueden ser de iniciativa pública o de iniciativa privada y en ambos casos deberá contarse con el acuerdo de los propietarios de más del 70% de la superficie del polígono.

Un *Polígono agroforestal cortafuegos* es un tipo específico de polígono agroforestal **de iniciativa pública** caracterizado por su aplicación exclusiva en las áreas cortafuegos. Se justifica la delimitación de su perímetro con base en la minimización de la probabilidad de expansión de los incendios y de la superficie afectada.

Podrán promoverse por iniciativa pública o privada, siempre y cuando se disponga de acuerdo de las personas titulares de un **70 % de las tierras incluidas en el polígono**, excepto en el caso de los polígonos cortafuegos, que por lo menos el **50 % de las tierras tengan un estado de abandono o infrautilización.**

En los polígonos agroforestales se podrá llevar a cabo **procesos de reestructuración de la propiedad** para asegurar un tamaño mínimo de las parcelas, que se fijará en función de los tipos de cultivos que se vayan producir en el polígono. También se podrá producir cambios de titularidad por compraventas o permutas ligadas a la puesta en marcha del proyecto, así como contratos de arrendamiento u otros negocios jurídicos de cesión de uso o transmisión de derechos de aprovechamiento sobre las parcelas incluidas en el polígono entre los agentes promotores productivos e las personas propietarias.

Los propietarios de los polígonos pueden optar por:

- Mantener o poner en producción su tierra conforme a las orientaciones productivas del proyecto;
- Arrendar al agente adjudicatario del polígono;
- Vender al agente adjudicatario del polígono;

Para la puesta en marcha de los polígonos agroforestales será necesaria la **declaración de utilidad pública e interés social** por parte del Consejo de la Xunta de Galicia.

En el caso de participación de un monte vecinal en mano común en un polígono agroforestal, tanto público como privado, esta deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 18.1 de la ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común.

En el desarrollo del proceso de constitución del polígono agroforestal, en caso de participación de un monte vecinal en mano común, este tendrá derecho de veto sobre la resolución definitiva del citado polígono.

La Agencia Gallega de Desarrollo Rural, a la vista de sus características y de la información recogida a lo largo del proceso, determinará la forma de ejecución del proyecto bajo las dos modalidades siguientes:

- **Diseño de área único**, lo que implicará que el proyecto constituirá una sola unidad productiva y de licitación.
- **Diseño en lotes**, lo que implicará que el proyecto se divida en un grupo de lotes de superficie mínima fijada por la Agencia Gallega de Desarrollo Rural. Los lotes podrán ser adjudicados a distintos agentes promotores productivos, de acuerdo con lo previsto en el pliego de condiciones.

2.2. Agrupaciones y actuaciones de gestión conjunta

Tienen por finalidad la gestión de tierras (agroganaderas y/o forestales) de forma conjunta y sostenible. Podrán ser declaradas de utilidad pública e interés general y no supondrá la reorganización de la propiedad de los terrenos agroforestales o predios afectados. Se deberá acreditar la disposición de los derechos de uso de un porcentaje superior al 70 por ciento de la superficie de las tierras incluidas en el ámbito de la iniciativa.

La gestión conjunta de aprovechamientos agroforestales implica la obligatoriedad de su gestión y el aprovechamiento de manera conjunta durante el tiempo de vigencia de la correspondiente actuación de gestión conjunta forestal o agroganadera y, en particular, el cumplimiento obligatorio de las especificaciones previstas en ellos. No supondrá la reorganización de la propiedad de los terrenos agroforestales o fincas afectadas.

Podrán solicitar el reconocimiento como agrupaciones de gestión conjunta las siguientes entidades:

- **Las asociaciones sin ánimo de lucro**
- **Sociedades civiles y comunidades de bienes**
- **Cooperativas y otras entidades de economía social**

- **Sociedades agrarias de transformación (SAT)**
- **Sociedades mercantiles reguladas en la legislación de sociedades de capital**
- **Sociedades de fomento forestal, SOFOR**
- **Cualquiera otra que tenga por objeto la recuperación, de forma conjunta, de tierras agroforestales.**

Las **comunidades de montes vecinales en mano común** podrán pertenecer a las agrupaciones forestales de gestión conjunta con plena capacidad jurídica para realizar los actos o negocios jurídicos necesarios para ello.

En el caso de las agrupaciones forestales, es obligatorio la gestión activa y sostenible segundo el instrumento de ordenación forestal y gestión forestal. La superficie mínima para constituir una agrupación forestal es de **10 hectáreas**.

En la superficie de la iniciativa de actuación de gestión conjunta, las personas titulares o con derechos de uso o aprovechamiento de parcelas **no pertenecientes** a la agrupación de gestión conjunta, o que no tengan acuerdos de cesión con la citada agrupación para el uso y el aprovechamiento de su predio, quedan obligadas a mantener una adecuada gestión agroforestal de su propiedad.

Las personas o entidades que forman parte de la agrupación forestal o agroganadera deberán firmar un compromiso de pertenencia y de cesión o delegación de la gestión a la agrupación durante el tiempo previsto de vigencia de la actuación.

Las agrupaciones agroganaderas o forestales podrán firmar acuerdos de cesión con las personas titulares de terrenos agroganaderos y forestales para el uso y el aprovechamiento de las fincas de estos últimos, mediante cualquier negocio jurídico válido en derecho, y no será necesaria su integración como socios en dicha agrupación. Estos acuerdos incluirán expresamente la obligación de la persona cesionaria de cumplir con los plazos de cesión establecidos.

2.3. Aldeas modelo

En las aldeas modelo se procurará la recuperación de la actividad económica y social de los terrenos de antiguo uso agrícola, ganadero y forestal circundantes a la aldea, y particularmente de aquellos que se encuentren en situación de abandono e infrautilización, así como de los núcleos incluidos en ellas, con el objetivo de permitir su recuperación demográfica, la mejora de la calidad de vida de su población y la reducción del riesgo de incendios.

La solicitud para declarar una aldea modelo corresponde a los **ayuntamientos interesados**. Los ayuntamientos tienen que justificar que disponer de acuerdo de las personas titulares de los derechos de aprovechamiento de un mínimo del **70% de la superficie** del perímetro propuesto. Los propietarios deberán asumir un compromiso de incorporación de dichas parcelas al Banco de Tierras para a su cesión por un período mínimo de tiempo (diez o cinco años).

Condiciones:

- Las tierras perimetrales de la aldea deben estar en su mayoría en un estado de grave abandono, al tiempo que deben tener una buena capacidad productiva.
- Es necesario el acuerdo de las personas propietarias de un mínimo del 70% de la superficie.
- Las personas propietarias de los terrenos se comprometen a incorporarlos al Banco de tierras por un período mínimo de 10 años.

Características:

- Es un instrumento totalmente voluntario; si el propietario no quiere participar, sus tierras quedan excluidas.
- No se reestructuran las parcelas, es decir, no se tocan los marcos.
- Las parcelas son arrendadas a las personas propietarias a través del Banco de tierras, por lo que estos conservan su titularidad.
- Se presta especial atención al mantenimiento, conservación y recuperación de las infraestructuras agrarias (vallados y red de caminos interiores).
- Es una actuación respetuosa y sostenible, ligada fundamentalmente las producciones tradicionales y preferiblemente ecológicas.
- Formarán parte de una Red de Aldeas Modelo para generar sinergias y compartir conocimientos.

2.4. Ayudas y beneficios fiscales a la gestión conjunta de tierra

En virtud de la legislación actual, la administración autonómica podrá, entre otras medidas;

- Ejecutar, en todo o en parte, las obras correspondientes a los polígonos agroforestales, las aldeas modelo o las actuaciones de gestión conjunta, con carácter excepcional, y siempre por motivos de interés público o social.
- Conceder de forma directa ayudas, y prestar apoyo técnico y financiero a la tramitación respecto de los polígonos agroforestales, de las aldeas modelo o de las actuaciones de

gestión conjunta que posean carácter singular, luego de la justificación de su interés público, social o económico que dificulte su convocatoria pública.

- Subvencionar, total o parcialmente, los precios de alquiler en los polígonos agroforestales, en las aldeas modelo y en las actuaciones de gestión conjunta de tierras, siempre que se considere que las condiciones económicas de la transferencia sean incompatibles con la viabilidad técnica o social del proyecto.
- Subvencionar los proyectos previos respecto de los polígonos agroforestales o de las actuaciones de gestión conjunta, sea total o parcialmente. Caso de las actuaciones se proyecten en ayuntamientos o áreas rurales que presenten grave regresión demográfica, podrán concederse de forma directa.

En cuanto medidas financieras, tendrán por objeto apoyar los investimentos requeridos por los instrumentos de recuperación da tierra agraria, y pueden consistir, entre otras, en:

- Ayudas públicas.
- Líneas de crédito, que podrán ser bonificadas.
- Otros instrumentos financieros, en particular, préstamos garantizados cofinanciados por fondos estructurales o de investimento europeos.
- La potenciación del investimento en tierra agroforestal dentro de los planes de responsabilidad social corporativa de las empresas.
- El impulso de vehículos de investimento ligados a los instrumentos de recuperación de la tierra agraria de Galicia.
- Contratos temporales de gestión pública para el caso de las agrupaciones de gestión conjunta.

Para optar a esas medidas financieras de incentivo a los instrumentos de recuperación de tierras deberán estar inscritos en el correspondiente registro.

Actualmente, para empresas y cooperativas agrarias o explotación comunitaria de tierra en Galicia, se reconoce una deducción en la cuota autonómica del IRPF por del 20 % de las cantidades invertidas en el período impositivo. El límite máximo conjunto de la deducción sería de hasta 20.000 euros.

3. Entidades susceptibles de reconocer como agrupaciones de gestión conjunta

3.1. Asociaciones sin ánimo de lucro

Una sociedad sin ánimo de lucro es aquella que no tiene como último fin obtener beneficios y que en caso de obtenerlos, los reinvierte directamente en acciones encaminadas a cumplir con su fin social establecido en los estatutos de la misma. Las entidades sin ánimo de lucro pueden constituir un instrumento muy válido para defender los intereses de los propietarios forestales y contribuir a promover las agrupaciones forestales en su conjunto, e incluso para realizar acciones conjuntas de comercialización, marketing, etc. para la venta de los productos forestales de sus socios.

Se constituyen para dar apoyo y asesoramiento a los propietarios o gestores de tierras, o para comercializar productos conjuntamente siempre que estén constituidas por personas titulares de derechos de aprovechamiento de las tierras.

El régimen jurídico de una asociación presenta las siguientes ventajas:

- Aunque no puede tener ánimo de lucro, una asociación no está obligada a perseguir una finalidad de interés general (cabe por lo tanto la defensa de los intereses económicos de los propietarios forestales o las actividades de promoción de productos forestales siempre que no se contemple la opción de repartir las ganancias en provecho de sus socios);
- No requiere una dotación de capital inicial;
- Su funcionamiento es plenamente democrático, siendo el órgano supremo la Asamblea General que está integrada por todos los socios.

La asociación es un instrumento idóneo para defender los intereses de todos sus socios (propietarios forestales) y compartir conocimiento y buenas prácticas, realizar actividades de promoción conjunta de los productos de los socios, etc.

Como aspecto negativo a tomar en consideración, una asociación, salvo declararse en utilidad pública (lo que requiere una antigüedad mínima de dos años dando cumplimiento efectivo a sus fines y perseguir un interés general), no tiene los beneficios fiscales que sí ostenta la fundación.

3.2. Sociedades civiles

La Sociedad Civil es un contrato de colaboración por el cual dos o más personas se obligan a poner en común bienes o dinero (llamados socios capitalistas), trabajo o industria (llamados socios industriales) con ánimo de repartir entre sí las ganancias. Los socios industriales no participan en las pérdidas salvo pacto expreso.

Son entidades de base asociativa que pueden tener objeto de naturaleza mercantil o civil. Las sociedades civiles pueden tener, incluso, forma mercantil de sociedad colectiva o comanditaria simple.

El capital está formado por las aportaciones de los socios, tanto en dinero como en bienes o trabajo, servicios o actividad en general.

Por otro lado, pueden tener o no personalidad jurídica, según sus pactos se manifiesten al exterior o permanezcan secretos entre los socios. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.669 del Código Civil, la sociedad civil tiene personalidad jurídica siempre que los pactos entre sus socios no sean secretos. La sociedad civil requiere una voluntad de sus socios de actuar frente a terceros como una entidad. Para su constitución no se requiere una solemnidad determinada, pero resulta necesario que los pactos no sean secretos.

Ventajas:

- En general, la constitución requiere muy pocos trámites. Su complejidad y costes son mínimos aunque requiere escritura pública al aportar bienes inmuebles.
- No se requiera un capital social mínimo.
- Debido a que los rendimientos se imputan a los asociados sobre la base de lo pactado, desde el punto de vista fiscal resulta ventajoso cuando el tipo que grava el beneficio en el IRPF se sitúa por debajo del aplicable en el Impuesto de Sociedades, lo que es el caso en los rendimientos forestales, principalmente gracias a la opción de acogerse al régimen de estimación objetiva.

Inconvenientes:

- La responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad es mancomunada e ilimitada.
- Si los propietarios mantienen los pactos secretos y cada uno contrata en su propio nombre, la sociedad carecería de personalidad jurídica y se le aplicaría el régimen jurídico de la comunidad de bienes, con la consiguiente pérdida de seguridad jurídica.

- En caso de que no se haya estipulado el modo de administración, todos los socios tienen poder para obligar a la sociedad.

A pesar de sus eventuales ventajas fiscales y los requisitos laxos de su constitución, sigue presentando el inconveniente clave de la responsabilidad ilimitada de los socios. Sin embargo, puede ser una opción adecuada cuando la tipología del monte sea muy poco productiva, y por lo tanto, no resultaría rentable operar bajo otras formas jurídicas que conllevan mayores gastos, formalidades, etc.

3.3. Comunidades de bienes

Una comunidad de bienes es una situación jurídica en la que a través de un contrato se establece que la propiedad de una cosa pertenece pro indiviso a varias personas. Se diferencia de la sociedad civil en que los socios comuneros se agrupan para explotar o administrar un bien, derecho o patrimonio ya existente, sin la obligación de aportar dinero, derechos o capital al mismo.

Ventajas:

- En general, igual que en la sociedad civil, la constitución requiere muy pocos trámites.
- Su complejidad y costes son mínimos aunque requiere escritura pública al aportar bienes inmuebles.
- Debido a que los rendimientos se imputan a los asociados sobre la base de lo pactado, desde el punto de vista fiscal resulta ventajoso cuando el tipo que grava el beneficio en el IRPF se sitúa por debajo del aplicable en el Impuesto de Sociedades, lo que es el caso en los rendimientos forestales, principalmente gracias a la opción de acogerse al régimen de estimación objetiva.

Inconvenientes:

- El hecho de que la propiedad sea mancomunada imposibilita una agrupación de gestión de varios propietarios diferenciados, si no comparten la propiedad.
- No cabe la presencia de inversores capitalistas.
- La responsabilidad de los socios por las deudas de la comunidad es ilimitada. Este escollo puede salvarse con un buen seguro, el escaso formalismo de estas comunidades y la falta de un capital social mínimo hacen que los comuneros queden desprotegidos en caso de desplegar responsabilidad civil

- El pacto relativo a mantener la propiedad pro indivisa tiene un límite de 10 años, lo cual es poco tomando en consideración los ciclos forestales.
- A través de esta figura jurídica no se constituye una persona jurídica propia.

No se trataría de una forma jurídica eficaz que proporcionase seguridad jurídica ante terceros ya que carece de personalidad jurídica y sólo sería aplicable en casos de propiedad compartida, a pesar de sus eventuales ventajas fiscales y los requisitos laxos de su constitución. Sin embargo, cabe la posibilidad de establecer una junta rectora tal y como se ha previsto en la Ley de Montes para gestionar de forma conjunta parcelas perteneciente pro indiviso a varios propietarios. Esta opción sería aplicable en determinadas circunstancias en las que se prevé poca rentabilidad del monte y por lo tanto la asunción de los costes y formalidades que requieren otras figuras jurídicas pueda resultar excesiva.

3.4. Cooperativas y otras entidades de economía social

Son sociedades civiles de finalidad económico-social constituidas para la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad.

Es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático.

Ventajas:

- No existe una cifra de capital mínimo inicial.
- Organización participativa y democrática.
- Derecho a desempleo si se cotiza a la Seguridad Social.
- La libre transmisibilidad de los resguardos nominativos que representan las aportaciones sociales puede ser restringida en los Estatutos.
- Existen beneficios fiscales relevantes para esta sociedad como la exención total para los actos de constitución y ampliación de capital y la bonificación del 50-90 % de la cuota y recargos correspondientes a las actividades que se realicen.
- Ventajas en la obtención de ayudas y subvenciones.

Inconvenientes:

- La responsabilidad es limitada pero las personas socias tienen la obligación de compensar las pérdidas de la sociedad, siempre que no existan fondos de reserva, en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos en la cooperativa.
- Tampoco se permite la presencia de capital privado con carácter inversor en las mismas.
- Limitan temporalmente a aquellos propietarios cuya actividad económica principal es diferente de la agrícola, ganadera o forestal, o que son pensionistas.
- En relación a las perspectivas de organización empresarial y presencia de gestores profesionales en este tipo de sociedad, existen claros obstáculos como la necesidad de ostentar la condición de socio para estar integrado en la junta rectora de la SAT o el sistema de votación un socio un voto.
- La ley establece como causa de baja la separación voluntaria del socio, con lo cual es difícil garantizar la estabilidad y permanencia de un mismo grupo de socios en el tiempo de acuerdo con las necesidades de los ciclos forestales.
- La forma de gobierno de las cooperativas se basa en que el voto es independiente del capital aportado o del valor de los derechos de uso de terrenos aportados, de modo que cada cooperativista tendrá siempre derecho a un voto. Esto presenta problemas cuando tenemos distintos tipos de personas socias con circunstancias muy diferentes.
- La regulación de las cooperativas también presenta limitaciones en cuanto al número de trabajadores asalariados no cooperativistas o la libertad de determinación del importe de rentas.
- Las personas cooperativistas pueden abandonar la sociedad en cualquiera momento, con un preaviso no superior a un año, algo problemático a la hora de una explotación forestal, y que hace que el capital aportado por las personas socias a la cooperativa no tengan la consideración de patrimonio de esta, sino de deuda con las personas socias.

Los inconvenientes que presenta este tipo de figura jurídica son más relevantes que las ventajas. En particular, la imposibilidad de integrarse en la sociedad por parte de los meros propietarios forestales, el no poder atraer capital inversor y los obstáculos asociados a una gestión profesionalizada de la sociedad hacen esta figura jurídica poco eficaz para el objetivo de puesta en valor del monte según los criterios propuestos.

Las sociedades cooperativas podrán revestir la forma de cooperativa de primero y segundo grado. El capital social estará constituido por las aportaciones de los socios. Los Estatutos fijarán:

- El capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la cooperativa, que deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución.
- La forma de acreditar las aportaciones al capital social de cada uno de los socios, así como las sucesivas variaciones que éstas experimenten, sin que puedan tener la consideración de títulos valores.

En las **cooperativas de primer grado** el importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social.

En las cooperativas pueden ser socios, en función de la actividad cooperativizada, tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes.

Salvo en aquellos supuestos en que se establezcan otros mínimos, las cooperativas de primer grado deberán estar integradas, al menos, por tres socios. Estas podrán ser de diferentes tipos:

Cooperativas de trabajo asociado: son aquellas que asocian a personas naturales, con capacidad legal y física para trabajar, y tienen por objeto proporcionar a los socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. También podrán contar con socios colaboradores. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria.

Cooperativas agrarias: son cooperativas agroalimentarias que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, incluyendo a las personas titulares de estas explotaciones en régimen de titularidad compartida, que tengan como objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes de la cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera, forestal o estén directamente relacionados con ellas y con su implantación o actuación en el medio rural.

Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra: aquellas que asocian a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que ceden dichos derechos a la cooperativa y que prestan o no su trabajo en la misma, pudiendo asociar también a otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma, para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la

cooperativa por cualquier título, así como desarrollar las actividades recogidas en el artículo 93.2 (Ley 27/1999), para las cooperativas agrarias.

Otros: Cooperativas de consumidores y usuarios, Cooperativas de viviendas, Cooperativas de servicios, Cooperativas del mar, Cooperativas de transportistas, Cooperativas de seguros, Cooperativas sanitarias, Cooperativas de enseñanza, Cooperativas de crédito.

Las **cooperativas de segundo grado** deberán estar constituidas por, al menos, dos cooperativas.

3.5. Sociedades agrarias de transformación (SAT)

Las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT) son sociedades civiles de finalidad económico-social en relación a la producción, transformación, y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios así como a la prestación de servicios comunes relacionados con dichos conceptos. Por tanto, poseen personalidad jurídica propia y su habilitación precisa en primer lugar de su constitución y en segundo lugar de su inscripción en el Registro correspondiente.

Podrán asociarse para promover la constitución de una SAT las personas que ostente la condición de titular de explotación agraria o trabajador agrícola y las personas jurídicas en las que no concurriendo las condiciones expresadas en el número anterior, persigan fines agrarios. Estas últimas personas jurídicas serán inferiores en número a las personas titulares de explotación agraria o trabajador agrícola y sus aportaciones serán inferiores al 50%. El número mínimo de socios para constituirse en SAT será de tres.

El capital social de las SAT estará constituido por el valor de las aportaciones realizadas por los socios a la SAT, bien en el acto de constitución en virtud de posteriores acuerdos. El 25% del capital social deberá estar suscrito y desembolsado en el momento de su constitución.

Además, las SAT pueden asociarse o integrarse entre sí para desarrollar las mismas actividades creando una agrupación de SAT también con personalidad jurídica y capacidad para obrar.

La Constitución de una SAT contempla el acta fundacional en la que quedan detallados aspectos como el domicilio social, entre otros, la relación de socios con nombre y apellidos así como con la clase y valor de sus respectivas aportaciones, Estatutos Sociales que regirán el funcionamiento interno destacando la toma de decisiones y Órganos de Gobierno, y por último una Memoria que indique las actividades a desarrollar y datos técnicos y económicos.

En las sociedades agrarias de transformación la responsabilidad es ilimitada, igual que en las comunidades de bienes, donde de las deudas sociales responderá, en primer lugar, el patrimonio social, y, subsidiariamente, los socios de forma mancomunada e ilimitada, salvo que estatutariamente se hubiera pactado su limitación.

Existen importantes limitaciones a la autonomía de la voluntad de las partes. Estas limitaciones tienen su razón de ser en los objetivos de interés público que se pretendían en el momento de su desarrollo legislativo, pero presentan complicaciones para la gestión forestal conjunta de varias propiedades forestales, en las que hay tamaños de propiedad muy diversos, con personas propietarias cuya actividad principal es la forestal, otros que se dedican a otras actividades o que están retirados, y en la que se pretende que puedan participar otras personas o empresas como inversores.

3.6. Sociedades mercantiles reguladas en la legislación de sociedades de capital

La sociedad de responsabilidad limitada (S.L.) se presenta como una sociedad mercantil de tipo capitalista en la que el capital social no deberá ser inferior a 3.000 euros y deberá estar totalmente desembolsado desde el momento inicial. El capital social estará dividido en participaciones indivisibles y acumulables.

Ventajas:

- No existen limitaciones a la presencia en el capital de cualquier socio con un mero interés inversor, ya sea público o privado.
- La condición de socio no puede transmitirse libremente, existiendo el derecho de tanteo a favor de los socios restantes e incluso de la propia sociedad, que podrá adquirir la participación del socio saliente previa reducción del capital social.
- La responsabilidad de los socios es solidaria y limitada al capital aportado, no respondiendo los mismos personalmente de las deudas sociales.
- La flexibilidad de su régimen jurídico permite que los estatutos de cada sociedad ajusten el régimen de funcionamiento a las necesidades concretas, por ejemplo, modificando el régimen de transmisión de las participaciones sociales, acentuando el carácter cerrado de la sociedad, modificando el principio del sistema democrático de toma de decisiones, y/o otorgando diferente número de votos a las participaciones sociales, etc.
- Libertad de pactos y acuerdos entre los socios.

- Contempla un método idóneo para la cesión de uso de los montes a la sociedad para su gestión conjunta como es la posibilidad legal de establecer estatutariamente, con carácter obligatorio para los socios, prestaciones accesorias distintas a las aportaciones de capital.

Inconvenientes:

- La flexibilidad en su régimen jurídico, que es su principal ventaja, requiere a la vez una previsión muy detallada a la hora de redactar los estatutos para contemplar las especificidades de la agrupación forestal con la finalidad de que no apliquen de forma subsidiaria normas dispositivas de la ley que no se ajustan a la realidad del sector forestal. Es necesario por lo tanto establecer de buen inicio una serie de condiciones obligatorias para los socios (por ejemplo, cesión de uso de terrenos por un mínimo de años correspondiente a los ciclos forestales, favorecer las participaciones sociales de carácter forestal frente a las meramente económicas a través del sistema de votación, etc.)
- El capital social no podrá ser inferior a 3.000 euros, aunque no se trata de una cantidad infranqueable si existe la determinación de agruparse.
- Las participaciones no son fácilmente transmitibles.

En consecuencia el régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada, se conforma como una buena opción sobre la que se puede definir un ente societario, basado en el derecho privado, que persiga los objetivos de la puesta en valor del monte en un horizonte de viabilidad empresarial y de explotación sostenible de la masa forestal, adaptándose a la totalidad de las especificidades forestales, tipología de los propietarios de los terrenos cedidos en explotación, y conjunto de socios. Sin embargo, hay que tener presente que en ciertas tipologías de monte poco productivas y dependiendo de las características y objetivos de los propietarios, puede ser más viable adoptar figuras jurídicas que impliquen menos costes de constitución y menos formalidades (ejemplo de la sociedad civil).

3.7. Sociedades de fomento forestal (Sofor)

La Sociedad de Fomento Forestal es una agrupación que asocia a propietarios o propietarias forestales o a personas titulares de derechos de uso de parcelas susceptibles de aprovechamiento forestal, que ceden los susodichos derechos a la sociedad, que se pueden asociar también a otras personas físicas o jurídicas que no sean titulares de derechos de uso de parcelas. Esta posee la forma jurídica de sociedad de responsabilidad limitada.

En otras palabras, consiste en la agrupación de parcelas privadas donde las personas propietarias, voluntariamente y manteniendo la propiedad de estas, ceden los derechos de uso para su aprovechamiento durante un mínimo de 25 años a una sociedad de responsabilidad limitada. En las SOFOR podrá entrar capital privado, que en ningún caso superará el 49%, con la intención de que el control de la sociedad esté en las manos de los propietarios forestales.

El actual régimen fiscal que afecta a este tipo de sociedades, no tiene en cuenta las circunstancias particulares de una actividad como la silvícola, con largos turnos de producción (turnos de corta). Esto acaba derivando en una tributación mucho más elevada de la que soportan los propietarios individuales.

Las sociedades de fomento forestal deberán gestionar conjuntamente una superficie mínima que, atendiendo a la siguiente tipología, será:

- a) Plantaciones forestales de fruto: 15 hectáreas.
- b) Plantaciones de frondosas caducifolias o masas preexistentes de frondosas autóctonas: 25 hectáreas.
- c) Otras plantaciones o aprovechamientos forestales: 50 hectáreas.

La superficie forestal gestionada por las sociedades de fomento forestal podrá estar formada por un máximo de tres unidades de superficie en coto redondo, siendo la extensión mínima de cada una de ellas la equivalente al 25% de la superficie mínima establecida en el párrafo anterior.

Las unidades de superficie en coto redondo citadas en el párrafo anterior podrán incluir hasta un 30% de superficie de enclavados, que no computarán para los efectos de la superficie mínima exigida.

Las unidades de superficie deberán estar contenidas en un mismo término municipal o en términos municipales contiguos.

Las SOFOR deberán disponer de instrumento de ordenación o gestión forestal, aprobado por la dirección general de monte.

3.8. Cualquiera otra que tenga por objeto la recuperación, de forma conjunta, de tierras agroforestales.

3.8.1. Sociedad anónima

Sociedad de carácter mercantil en la cual el capital social, dividido en acciones, está integrado por las aportaciones de los socios, los cuales no responden personalmente de las deudas sociales. Es poco habitual y cada vez menos; se trata de un tipo societario pensado para grandes empresas, con numerosos accionistas, no tanto para empresas familiares o unipersonales. El capital mínimo

será de 60.000 €. Los socios pueden ser trabajadores y/o capitalistas y la responsabilidad es solidaria entre ellos y limitada al capital aportado.

Ventajas:

- Responsabilidad frente a acreedores limitada al capital social y bienes a nombre de la empresa.
- Libre transmisión de las acciones.
- Facilita la incorporación de un amplio número de socios inversores.
- Puede ser unipersonal.

Inconvenientes:

- Capital social mínimo mucho más elevado que en el resto de tipos societarios.
- Gestión administrativa más compleja que las demás sociedades, tanto en los trámites de constitución como en el funcionamiento diario. Exige mayor rigor formal en la organización.

3.8.2. Sociedades Laborales

Sociedades (de Responsabilidad Limitada o Sociedad Anónima) en las que la mayoría del capital social es propiedad de los trabajadores que prestan en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral es por tiempo indefinido.

Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral: el capital social está dividido en participaciones sociales que podrán ser de Clase laboral (las que son propiedad de los trabajadores cuya relación laboral es por tiempo indefinido) y Clase general (las restantes). Las participaciones, sean de la clase que sean, tendrán el mismo valor nominal y conferirán los mismos derechos económicos. No será válida la creación de participaciones que estén privadas del derecho de voto.

Sociedad Anónima Laboral: el capital social está dividido en acciones nominativas que pueden ser de Clase laboral (las que son propiedad de los trabajadores cuya relación laboral es por tiempo indefinido) y Clase general (las restantes). Las acciones, sean de la clase que sean, tendrán el mismo valor nominal y conferirán los mismos derechos económicos. No será válida la creación de acciones que estén privadas del derecho de voto.

Son una forma especial de S.L. o S.A. en las que la mayoría del capital pertenece a los trabajadores, por lo que se consideran economía social. En concreto las sociedades limitadas laborales (S.L.L) tienen cierta aceptación a la hora de elegir forma jurídica. El capital mínimo será de 3.000 € para S.L.L. y 60.000 para S.A.L.

Tiene que haber socios trabajadores que posean un mínimo del 51% del capital y cuenten con contrato indefinido, por lo que los socios capitalistas no pueden tener más del 49% del mismo. Además, la máxima participación que puede tener un socio es del 33,3%. La responsabilidad de los socios será limitada al capital aportado.

Ventajas:

- Carácter social, empresa propiedad de los trabajadores.
- Responsabilidad frente a acreedores limitada al capital social y bienes a nombre de la empresa.
- Beneficios fiscales en su constitución: las sociedades laborales gozarán, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de una bonificación del 99% de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.
- Ventajas en la obtención de ayudas y subvenciones (capitalización por desempleo, incentivos a la inversión de cada CCAA).
- Existe derecho a desempleo si se ha cotizado en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Autofinanciación en caso de beneficios: Fondo especial de reserva.

Inconvenientes:

- Mínimo 3 socios, 2 de ellos trabajadores.
- Menor agilidad en la toma de decisiones en caso de funcionamiento asambleario.
- Mayor complejidad administrativa en el proceso de constitución, al existir en cada Comunidad Autónoma unos registros específicos para este tipo de sociedades.

4. Referencias.

- *Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.*
- *Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia.*
- *Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia.*
- *Ley 14/2011, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia).*
- *Ley 27/1999 de Cooperativas.*
- *Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.*
- *Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.*

- *Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia.*
- *Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación.*
- *DECRETO 45/2011, de 10 de marzo, por lo que se regula el fomento de las agrupaciones de propietarios forestales, los requisitos y calificación de las sociedades de fomento forestal y la creación de su registro.*
- *Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.*

Principales tipos de Sociedades Mercantiles y formas jurídicas.

Tipo de Sociedad	Nº mínimo socios	Capital social mínimo	Límite capital social por socio	Responsabilidad	Tipo de socios
Asociaciones sin ánimo de lucro	3	No existe.	No existe.	Limitada.	Propietarios
Sociedad Civil	2	No existe.	No existe.	Ilimitada.	Capitalistas e industriales
Comunidad de Bienes (C.B.)	2	No existe.	No existe.	Ilimitada.	Comuneros
Sociedad Cooperativa (S. Coop.)	3	Según estatutos. En algunas CCAA hay un mínimo.	1/3	Limitada al capital aportado.	Trabajadores y colaboradores
Sociedades agrarias de transformación (S.A.T.)	3 Personas físicas > Personas jurídicas.	No existe. 25% desembolsado. Resto en seis años. Socios capitalistas <50%	1/3	En primer lugar el patrimonio social y, subsidiariamente, los socios de forma mancomunada e ilimitada (salvo limitación pactada en los Estatutos).	51% trabajadores o titulares de explotación agraria
Sociedad de Responsabilidad Limitada S.L.	1	3.000 € 100% desembolsado	No existe.	Limitada al capital aportado.	Capitalistas y/o trabajadores
Sociedades de fomento forestal (Sofor)	3	3.000 €	1/3	Limitada.	Capitalistas y propietarios.
Sociedad Anónima S.A.	1	60.000 € 25% desembolsado. Resto en 5 años	No existe.	Limitada al capital aportado.	Capitalistas y/o trabajadores
Sociedad limitada laboral S.L.L.	3	3.000 € 100% desembolsado	1/3	Limitada al capital aportado.	51% trabajadores
Sociedad Anónima Laboral S.A.L.	3	60.000 € 25% desembolsado. Resto en 5 años	1/3	Limitada al capital aportado.	51% trabajadores